

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 352.)

## Gobierno Civil

## Minas.

D. ANDRÉS GARRIDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eugenio Machtelinckx, en nombre de la Societe Auxiliare de L'Industrie Metallurgique, vecino de San Sebastián, en el día 10 del actual, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de «Júpiter», en término de los pueblos de Campolara y Villaespasa, Ayuntamientos de id., sitios llamados Cerro San Quirce, La Hijuela, La Cavadilla, La Isilla y otros, lindantes por NE. con terrenos comunales, y por SO. con terrenos particulares de los referidos términos, designando las 601 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª de la mina titulada «Isabel», número 2064, sita en el paraje La Hijuela, á partir de cuyo punto se medirán en dirección NE. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca, á 1400 metros de ésta al SE. la 2.ª, á 200 al SO. la 3.ª, á 800 al SE. la 4.ª, á 400 al NE. la 5.ª, á 1200 al SE. la 6.ª, á 600 al SO. la 7.ª, á 200 al NO. la 8.ª, á 100 al NE. la 9.ª, á 100 al NO. la 10, á 100 al NE. la 11, á 100 al NO. la 12, á 100 al NE. la 13, á 100 al NO. la 14, á 100 al NE. la 15, á 300 al NO. la 16, á 100 al SO. la 17, á 100 al NO. la 18, á 100

al SO. la 19, á 100 al NO. la 20, á 100 al SO. la 21, á 300 al NO. la 22, á 100 al SO. la 23, á 200 al NO. la 24, á 100 al SO. la 25, á 200 al NO. la 26, á 400 al SO. la 27, á 100 al SE. la 28, á 100 al SO. la 29, á 100 al SE. la 30, á 100 al SO. la 31, á 100 al SE. la 32, a 100 al SO. la 33, á 100 al SE. la 34, á 100 al SO. la 35, á 100 al SE. la 36, á 100 al SO. la 37, á 100 al SE. la 38, á 100 al NE. la 39, á 100 al SE. la 40, á 100 al NE. la 41, á 100 al SE. la 42, á 100 al NE. la 43, al 300 al SE. la 44, á 300 al NE. la 45, á 100 al SE. la 46, á 100 al NE. la 47, á 100 al SE. la 48, á 100 al NE. la 49, á 100 al SE. la 50, á 100 al NE. la 51, á 300 al SE. la 52, á 1300 al SO. la 53, á 2200 al NO. la 54 á 600 al NE. la 55, á 1000 al NO. la 56, á 200 al NE. la 57, á 2200 al NO. la 58, á 1000 al NE. la 59, á 1900 al SE. la 60, á 200 al SO. la 61, á 600 al NO. la 62, á 200 al SO. la 63, á 1100 al SE. la 64, á 200 al NE. la 65 y con 400 al NO. al punto de partida cerrando el perimetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 16 de diciembre de 1913.

Andrés Garrido.

## PESAS Y MEDIDAS

## Circular.

Dispuesto en el Reglamento de 31 de diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medi-

das de 8 de julio de 1892, que la comprobación periódica de las mismas comience á principio de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 de dicho Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentran en ella obligados á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados á la comprobación todos cuantos necesitan hacer uso de pesas y medidas, incluso las oficinas de la Administración pública, provincial y municipal, Administraciones de Correos, Banco de España, Montes de Piedad, Casas de Préstamos, y, en general, todos los que estén comprendidos dentro del título 2.º del Reglamento.

Las pesas, medidas y demás aparatos que deben usarse en cada establecimiento, son los que se detallan en el artículo 20 del Reglamento, cuidando los Sres. Alcaldes y el Fiel Contraste de no permitir que los diversos liquidos que se venden se midan con una misma serie de medidas, en perjuicio de la salud y del aseo.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada en la oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Santa Agueda, número 2, el día 20 del propio mes, á cuyo efecto estara abierta durante los días laborables de nueve á doce, y desde las catorce á las diecisiete.

3.ª Con el fin de evitar á los interesados ulteriores perjuicios, se previene, que trascurrido el plazo señalado para llevar á efecto la comprobación en la oficina designada, procederá el Fiel Contraste á practicarla en el domicilio ó en el establecimiento de los que no hubiesen concurrido, cobrando derechos dobles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 68 y 78 del Reglamento,

exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Para la comprobación de las básculas y romanas, los interesados proveerán el Fiel Contraste de un número de pesas, debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos, por lo que respecta á las básculas, de la cuarta parte de su alcance y además del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas.

Estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

4.ª Terminada que sea la comprobación en la capital, se procederá por el referido funcionario ó sus Ayudantes á verificarla bajo las mismas reglas en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente á los Sres. Alcaldes, para que éstos á su vez lo pongan en conocimiento de sus administrados, á fin de que concurran al local que se designe, con los aparatos de pesar y medir, á llenar la formalidad de referencia.

5.ª Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia, se procederá como en el de Burgos, por el orden que á continuación se expresa, y en las fechas que se indican: Briviesca el día 28 de enero, Miranda de Ebro el 6 de febrero, Belorado el 6 de marzo, Villarcayo el 27, Castrogeriz el 7 de Abril, Sedano el 14, Aranda de Duero el 18 mayo, Roa el 22, Lerma el 5 de junio, Salas de los Infantes el 7 de julio y Villadiego el 14. Si circunstancias especiales obligasen á alterar el orden establecido, el Fiel Contraste lo pondrá, con la debida antelación, en conocimiento de las respectivas Autoridades.

6.ª Los constructores de pesas, medidas y aparatos de pesar, así como los vendedores de los mismos, no podran expenderlos al público,



sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva (artículo 57) para lo cual estará abierta la oficina central los cuatro primeros días laborables de cada mes (artículo 54.)

7.ª Siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á cuanto previene la Real orden de 7 de marzo de 1893, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 21 del mismo mes y año, se reproduce á continuación á fin de que no aleguen ignorancia aquellos que sólo estén provistos de uno de los aparatos de pesar.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice, con fecha 7 del corriente, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: En el Real decreto de 10 de mayo de 1892 se fija la fecha de 1.º de julio del presente año para que empiece á regir la parte dispositiva del mismo. Siendo su objeto la sustitución de la medida por el peso para la venta de cereales y legumbres, se previene en el artículo 4.º que los Gobernadores civiles y los Alcaldes cuiden de que los Municipios se hallen provistos, con tres meses de anticipación á la citada fecha, de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de alcance suficiente al fin que se destinan. El cumplimiento de este servicio es ineludible por parte de los Ayuntamientos, puesto que sin él quedaría incumplido el referido Real decreto. En su consecuencia, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por conducto de los Gobernadores civiles se recuerde á los Alcaldes de los pueblos de la península é islas adyacentes que en 1.º de abril próximo han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde 1.º de julio del presente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como hoy en general se viene efectuando, debiendo los Gobernadores obligar por todos los medios que tengan á su alcance á los Municipios morosos á cumplir lo preceptuado en el artículo 4.º del ya citado Real decreto».

En su virtud, prevengo á todos los Alcaldes que no estén surtidos de los dos aparatos de pesar (romana y báscula) se provean del que les falte antes de girar la visita á sus respectivos distritos el Fiel Contraste, el cual me dará cuenta inmediata del cumplimiento de este servicio.

Los pueblos anexos á sus distritos también estarán provistos de las colecciones de pesas y medidas, romanas etc., para poder facilitar por este medio cuantas transacciones y repesos tengan lugar en ellos.

8.ª Asimismo harán saber á los rematantes de consumos, arbitrios y administradores municipales la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provisto de un aparato de

pesar, bien sea báscula, romana ó balanza mayor de 50 kilogramos con su correspondiente colección de pesas de 50 kilogramos á 50 gramos en cada una de las dependencias, para verificar los adeudos que tengan establecidos, y los arrendatarios de las llamadas corredurías estarán también provistos de una serie de medidas desde el decálitro al decilitro.

Dispuesto por la Superioridad la comprobación de las tallas que se utilizan para los efectos de quintas y que son medidas métrico-decimales, se advierte á los Sres. Alcaldes que dichas tallas serán comprobadas por el Ingeniero Fiel contraste ó sus Ayudantes, únicos autorizados en la provincia para verificarlo.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten al Ingeniero Fiel contraste y á sus Ayudantes, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Brugos 16 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

#### *Aguas.*

Examinado nuevamente el expediente que obra en esta sección, relativo á la solicitud de un aprovechamiento de aguas del río Tirón, en término de Fresneda de la Sierra, cuya concesión pidió D. Timoteo San Millán, en 30 de diciembre de 1895, siéndole concedida por este Gobierno con fecha 20 de mayo de 1897.

Resultando que en dicha concesión no se fijaban plazos para dar principio y terminar las obras.

Resultando que con fecha 12 de junio del corriente año se dirigió la Jefatura de obras públicas al Alcalde del expresado pueblo para que manifestase la situación actual del aprovechamiento concedido, á lo cual contestó dicha autoridad que no se habían ejecutado las obras.

Considerando que el hecho de no haber fijado plazo, no puede dar motivo para que éstos queden completamente al arbitrio del concesionario, produciendo un monopolio á su favor é impidiendo sin limitación de tiempo otros aprovechamientos incompatibles con el concedido en forma un tanto irregular, causando perjuicio al interés público y al del Estado.

Considerando que el Real decreto de 15 de febrero del corriente año ordena que se declaren caducados los expedientes de Fomento que se hallen paralizados por más de un año, y en este caso se encuentra el

de referencia, con la circunstancia de encontrarse en tal estado por causa del mismo interesado, que no ha dado cuenta de haber empezado las obras, ni ha hecho uso del derecho de reinstalar la tramitación del expediente que concedió el Real decreto de 17 de Marzo de este año.

Considerando que la caducidad del expediente supone en este caso la de la concesión, que según el espíritu de la Ley no es firme ni tiene efecto alguno hasta que el aprovechamiento se esté verificando por haber ultimado y recibido las obras,

He resuelto que procede declarar caducado el expediente, la concesión y todos los derechos que de una y otra puedan deducirse á favor de D. Timoteo San Millán, ordenando la inserción de la correspondiente providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado, que podrá interponer el recurso que autoriza el ya citado Real decreto de 15 de febrero de 1913.

Brugos 17 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones presentadas contra la capacidad legal del Concejal electo por el distrito de Belorado D. Aniceto Moral Oña: Resultando que el vecino y elector de dicho Belorado, D. Terencio Juárez Sanjuambenito en su instancia manifiesta, que reclama contra la proclamación de expresado Concejal, por entender se halla comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, toda vez que es individuo de la Junta directiva de la Sociedad Artístico-Literaria de Belorado, la cual tiene celebrado contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de repetida villa, del local que ocupa y que es propiedad de éste, por el que satisface 60 pesetas de alquiler anual: que para justificar lo expuesto procedía que por el Alcalde se dirigiese comunicación al Presidente de citada Sociedad, al objeto de que manifestase por escrito quiénes eran los que durante este año y en la actualidad constituían la Junta directiva de aquélla: Resultando que dada audiencia al Concejal electo don Aniceto Moral Oña, en su defensa expone: que hasta el día 22 de noviembre último fué individuo de la Junta directiva de la Sociedad mencionada, ignorando si el local que ocupa pertenece en propiedad al Ayuntamiento, así como si existe contrato de arrendamiento y caso afirmativo si reúne las formalidades legales, si bien le consta que satisface al Municipio por alquiler la cantidad de 60 pesetas anuales: que suponiendo fuera cierto cuanto dice el reclamante, no se cree comprendido en ningún

caso de incapacidad de los que la ley señala, pues el 4.º del art. 43 habla entre otras cosas de contratados y el diccionario de la lengua castellana distingue perfectamente las contratadas de los contratos, y además las Reales ordenes de 21 de julio de 1881 17 de diciembre de 1887 y 21 de julio de 1890 dicen entre otras cosas «No están incapacitados para ser Concejales los que tienen fincas arrendadas del Municipio» por todo lo que, entendía debía ser desestimada la pretensión del reclamante: Resultando que el Presidente de repetida Sociedad Artístico-Literaria, en comunicación fecha 24 de noviembre último, manifiesta que D. Aniceto Moral desempeñó el cargo de Secretario de la Junta directiva de la misma hasta el día 22 de expresado mes, en que le fué admitida la dimisión que de dicho cargo presentó el día anterior; que el local que ocupa la Sociedad es de la propiedad del Ayuntamiento, pagando por su arrendamiento la cantidad de 60 pesetas anuales: Resultando que el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Belorado certifica que en la última elección fué proclamado Concejal electo D. Aniceto Moral Oña: Considerando que el ser D. Aniceto Moral Oña, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad Artístico-Literaria de Belorado, de cuyo cargo le ha sido admitida la dimisión presentada, aunque aparezca que dicha Sociedad pueda tener contrato con el Ayuntamiento por el alquiler del local que ocupa como de la propiedad del Municipio, no es causa de incapacidad de las que la Ley enumera, existiendo copiosa jurisprudencia en la que se expone la doctrina de que en estos casos solo los Gerentes de Sociedades están incapacitados; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación presentada, y, en su consecuencia, declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Belorado, á Aniceto Moral Oña.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de enero de 1889.

Brugos 17 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y de reclamaciones contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Mazuela, el día 2 de noviembre último: Resultando que los electores D. Fidel Machón Romo y D. Próspero Frias Romero, en su instancia manifiestan: que habiendo sido propuestos para candidatos, por Concejales actuales y ex-Concejales de bienios anterior-



que la art. 43 ntratas a caste- te las además e julio 1887 y e otras os para ficas or todo desesti- mante: te de Litera- 24 de ta que el car- direc- 22 de admi- cargo el local la pro- agando ntidad ltando muni- Belo- a elec- electo erando l Oña, iva de ria de a sido ntada, cidad Ayun- local ad del ncapa- amera, ncia en de que ntes de os; la mar la su con- dad le- go de de Be- en este lo dis- eal de- 1913. do. Comi- 13 del gene- ciones ncejia- nicipal neta, el Resul- el Ma- Frias iestan: s para ctuales nterio-

res, no se les admitió la propuesta bajo el pretexto de no justificar por medio de certificación dicha cualidad de Concejales y ex-Concejales, la cual ya constaba á todos los individuos de la Junta del Censo, además que según la Real orden de 24 de noviembre de 1909 los Secretarios de Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, una vez convocada la elección y en el plazo de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de 20 años, con el fin de que dichas Juntas los tengan presentes en la proclamación de candidatos, fijándose otra certificación igual al público, en los sitios de costumbre; por todo lo que, entendían debía declararse nula la proclamación de Concejales verificada: Resultando que dada audiencia á los tres Concejales electos, en su defensa exponen, que la proclamación se verificó conforme á la ley y que los reclamantes no presentaron documentos justificativos de su derecho, según previene el art. 24 de la ley Electoral en sus números 1.º y 2.º, en virtud de lo que estuvo en su perfecto derecho la Junta del Censo: Resultando que en la certificación que se aporta de la sesión celebrada el día 2 de noviembre próximo pasado, por la Junta municipal del Censo electoral de Mazuela, aparece que se presentaron dos propuestas á favor de los recurrentes, siendo rechazadas por no reunir los requisitos legales, siendo proclamados Concejales con arreglo al art. 29 de la ley otros tres solicitantes, que á juicio de dicha Junta estaban sus propuestas en debida forma: Considerando que de los documentos obrantes en el expediente electoral que se acompaña á esta reclamación, aparece que las propuestas hechas á favor de los recurrentes, las fundan en su calidad de Concejales ó ex-Concejales, sin que justifiquen tales extremos en la certificación correspondiente, sin que sea obstáculo alguno para ello la lista que debe existir en la Junta, de los que hayan sido ex-Concejales en los últimos 20 años, pues si los proponentes lo han sido antes de ese periodo, tienen que justificar documentalmen- te su calidad; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación formulada, declarando bien hecha la proclamación llevada á cabo por la Junta municipal del Censo de Mazuela, y, en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1889.

Burgos 17 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

## Diputación Provincial

Esta Corporación ha acordado señalar el día 30 de enero próximo y hora de las once de su mañana, para la subasta del suministro de 120.000 kilogramos de harina con destino á la elaboración del pan para los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde la adjudicación definitiva del remate hasta 31 de diciembre de 1914.

En dicho acto habrá de regir el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 276, correspondiente al día 3 del corriente mes.

Burgos 19 de diciembre de 1913. —El Presidente, Juan Merino.—P. A. de la D. P.—Los Diputados Secretarios, Félix Berdugo.—Secundino Calleja.

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

#### Consumos.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido lo que se les ordenó por circular de 29 de agosto último, inserta en este periódico oficial, número 210, de 15 de septiembre siguiente, remitiendo á esta Administración para su examen, y aprobación en su caso, los expedientes de conciertos gremiales voluntarios y los repartimientos vecinales de consumos, que han de regir en el próximo año de 1914, esta Administración les recuerda el deber de cumplir este servicio, con apercibimiento, caso de no verificarlo, de las responsabilidades que determinan los artículos 316 y siguientes del vigente reglamento de consumos de 11 de octubre de 1898.

Burgos 17 de diciembre de 1913. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

#### Minas.

Por anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 240, del día 20 de octubre último, se hizo saber á los concesionarios de explotaciones mineras la obligación que el Real decreto de 23 de mayo de 1911, aprobatorio del Reglamento de igual fecha sobre tributación minera, les impone de verificar directamente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia hasta el 31 de diciembre actual, el importe del canon por que cada uno se hallare en descubierto, advirtiéndoles la caducidad de la explotación minera que por Ministerio de la ley lleva consigo la falta de pago del canon correspondiente, dentro de la fecha indicada y demás responsabilidades que por tal causa contraerian, como deudores á la Hacienda por tal concepto.

Esta Administración, cumpliendo las prevenciones de la regla 8.ª de la Real orden de 24 de septiembre de 1912, ha practicado las notificaciones personales á los concesionarios de explotaciones mineras, insistiendo en las mismas advertencias y responsabilidades, no obstante lo cual y deseosa de evitar á dichos contribuyentes los perjuicios que su morosidad y negligencia pudiera ocasionarles, vuelve á insistir acerca de los mismos, invitándoles nuevamente á verificar el pago en la forma y hasta la fecha indicada, á cuyo efecto y para evitar todo motivo de queja y reclamación en su día, se publica á continuación una relación

de los que según datos de esta oficina aparecen en descubierto, advirtiéndoles al propio tiempo que el hecho de que en dicha relación no figuren los concesionarios con su verdadero domicilio por ser éste desconocido por esta oficina, así como si alguna explotación hubiere sido transferida á otra persona, cuyo hecho tampoco sea conocido de la Administración, no les exime de las responsabilidades expuestas, toda vez que tan repetidamente se les advierte de sus deberes tributarios.

Burgos 13 de diciembre de 1913. —El Administrador.—P. S., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

#### Relación de los deudores á la Hacienda por el canon de superficie del padrón de minas, correspondiente año 1913.

Nombre de las minas.	Nombre del propietario.	Domicilio.	CANON
			ANUAL
			Pesetas.
Peña Hermosa.....	Sres. Manrique y Arnaiz...	Burgos.....	180
La Continua.....	Los mismos.....	Idem.....	178'44
Narcisa.....	Plácido Navas.....	Idem.....	72
Nueva Ventura.....	Ramón Inclán.....	Idem.....	24
Demasia tres amigos.	Rufino Zuazo.....	Salas de los Infantes...	90
Narcisa.....	Manrique y Arnaiz.....	Burgos.....	72
Aumento á Felicia..	Valentín Marcos.....	Idem.....	90
Santa Eufemia.....	Melitón López.....	Pancorvo.....	48
Fidel.....	José Díaz Calderón.....	Burgos.....	240
Ricardo.....	Julia Garcia.....	Idem.....	72
Carmina.....	La misma.....	Idem.....	180
Julia Menor.....	La misma.....	Idem.....	72
La Ingratitud.....	Valentin Marcos.....	Idem.....	72
Las Primas.....	Idem.....	Idem.....	98
Julia.....	Julia Garcia.....	Valladolid.....	72
Angelita.....	Daniel Subisnendi.....	Santurce.....	144
Vistorelu.....	Idem.....	Idem.....	240
Ladismich.....	Salvador Escosura.....	Idem.....	126
Magdalena.....	Melitón López.....	Pancorvo.....	72
Luisita.....	Juan Merino.....	Burgos.....	120
Goyito.....	Idem.....	Idem.....	844
Santa Maria.....	Sociedad Anónima Española	Bilbao.....	168
Mercedes.....	Valentin Marcos.....	Burgos.....	200
Ntra. Sra. del Pilar..	Emilio Barneta.....	Espinosa de los Monteros.	300
Maria 2.ª.....	Daniel Aresti.....	Bilbao.....	150
Demacia ó Goyito...	Juan Merino.....	Burgos.....	48
Santa Maria 2.ª.....	Sociedad Anónima Española	Bilbao.....	816
Chiquita.....	Valentin Marcos.....	Burgos.....	126
Paulita Victoria...	Félix Herrero.....	Bilbao.....	40
Idem.....	Idem.....	Idem.....	120
Blanca.....	Sres. Manrique y Arnaiz...	Burgos.....	424
Teresa.....	Victor Barcina.....	Pancorvo.....	24
Maria Martina.....	Antonio Zubecogotea.....	Portugalete.....	72
Judit.....	Juan Gutiérrez.....	Contreras.....	120
Previsora.....	Juan José de Lladro.....	Bilbao.....	80
Jerónima.....	Sres. Puerta y Castillo....	Rodilla.....	84
Filomena.....	Miguel Martínez.....	Burgos.....	678
Casilda.....	José Horn.....	Bilbao.....	1552
San Antonio.....	Ildefonso Arechago.....	Burgos.....	324
San Marcos.....	José Horn.....	Bilbao.....	368
Jesusa.....	Julia Garcia.....	Burgos.....	108
Teresita.....	Antolin Gonzalo.....	Idem.....	1944
Carmen.....	Moises Maroto.....	Idem.....	5154
Nevada.....	Sres. Manrique y Arnaiz...	Idem.....	114
Maria.....	Moises Maroto.....	Idem.....	1208
Mery.....	Vicente Ojeja.....	Idem.....	120
Faustino.....	León Berzosa.....	Idem.....	198
La Ventura.....	Aniceto Errazquin.....	Bilbao.....	360
Luciana.....	José A. Errazquin.....	Idem.....	675

Burgos 11 de octubre de 1913.—El Administrador, P. S., Sanz.

## Providencias judiciales

### Belorado.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el día 7 de enero próximo

y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la venta en pública subasta de los bienes raíces embargados al procesado Victor Abajo Cámara, vecino de Villamudria, en causa que se le ha seguido sobre desobediencia y resistencia á



los agentes de la Autoridad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores presentar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, acompañando su cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de repetidos bienes que se subastan.

3.ª Y careciéndose de títulos de propiedad de las fincas de referencia, será obligación del que las adquiriera proveerse de ellos á su costa, si así lo estima necesario.

#### *Bienes que se subastan sítos en jurisdicción de Rábanos.*

Una heredad en Tendequillo, de nueve áreas y 57 centiáreas, tasada en 25 pesetas.

Otra en Retuerta, de seis y 96, en 25.

Otra en Sandoval de id. en 15.

Otra en id. de ocho y 60, en 10.

Otra en Rozas, de seis y 96, en 5.

Otra en Carrábanos, de 12 y 18 en 9.

Otra en Royozoldo, de ocho y 70, en 7.

Otra en Collado, de 24 y 36, en 50.

Otra en Maciturre, de cinco y 22, en 6.

Otra en Mataloma, de seis y 96, en 6.

Otra en Robredo, de 17 y 40, en 150.

Otra en Bute, de 20 y 88, en 100.

Otra en Hoyo, de 10 y 44, en 22.

Otra en Salega, de una y 74, en 3.

Otra en Calera, de ocho y 70, en 20.

Otra en Eras, de cinco y 22, en 5.

Un terreno baldío en Cantidueñas, proindiviso con los vecinos de Villamudria, de una hectárea, 60 áreas y 70 centiáreas, en 119.

#### *Fincas en jurisdicción de Villamudria*

Un prado en el Valle, de cinco áreas y 22 centiáreas, valuado en 47 pesetas.

Otro en el mismo término, de 10 y 44, en 100.

Una heredad en la Iglesia, de cinco y 22, en 11.

Otra en Redecillas, de 12 y 18, en 35.

Otra en el Calero, de tres y 48, en 2.

Otra en Vallejondo, de ocho y 70, en 16.

Otra en Orcajada, de cinco y 22, en 35.

Otra en los Campos, de 13 y 92, en 35.

Otra en el Cerro, de cinco y 22, en 3.

Otra en id., de seis y 96, en 5.

Otra en Huerto Quemado, de dos y 61, en 15.

Otra en Roza, de tres y 48, en 3.

Otra en Cantidueñas, de cinco y 22, en 5.

Otra en id., de cinco y 22, en 3.

Otra en las Picazas, de tres y 48, en 3.

Otra en el Calvario, de id., en 3.

Otra en Charaña, de seis y 96, en 40.

Un prado en Domingo Carnero, de cinco y 22, en 50.

Una era en Medio, de una y 64, en 2.

Una heredad en Cantidueñas, de seis y 96, en 6.

Otra en Espino, de 15 y 66, en 10.

Otra en Cantidueñas, de seis y 96, en 6.

Otra en Carrábanos, de seis y 96, en 8.

Otra en Cantidueñas, de tres y 48, en 4.

Otra en Prado Casal, de 10 y 44, en 120.

Otro en Tempranillo, de 13 y 92, en 105.

Otra en Cárrola, de tres y 48, en 3.

Otra en Garcia, de cinco y 22, en 5.

Otra en Cascajos, de cinco y 22, en 13.

Otra en Tecedillas, de seis y 96, en 6.

Otra en Bercolar, de ocho y 70, en 7.

Otra en Campillo, de cinco y 22, en 40.

Un prado en Molino, de cinco y 22, en 30.

Otro en Santos, de 10 y 96, en 28.

Otro en Callejuelas, de ocho y 70, en 3.

Un huerto en Mulladar, de una y 74, en 8.

Una heredad en Matillas, de ocho y 70, en 8.

Otra en Cantidueñas, de cinco y 22, en 5.

Otra en el mismo término, de seis y 96, en 6.

Otra en el mismo término, de cinco y 22, en 5.

Otra en Torralejos, de cinco y 22, en 15.

Otra en Orcajada, de cinco y 22, en 15.

Otra en Vallejondo, de tres y 48, en 7.

Otra en Espiñuelos, de 30 y 48, en 3.

Otra en Rincones, de 10 y 44, en 8.

#### *En jurisdicción de Ahedillo.*

Un monte en Cuesta de Ahedillo, proindiviso con los vecinos de Villamudria y Ahedillo, de 83 áreas y 84 centiáreas, valuado en 60 pesetas.

En su virtud, quien quisiera hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el día y hora señalados, pues se le admitirá la que hiciera, siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 10 de diciembre de 1913.—Luis Diaz.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

## **Anuncios Oficiales**

### *Alcaldía de Sedano.*

Habiéndome comunicado el Inspector municipal de higiene pecua-

ria, que en el ganado lanar de Mozuelos, pueblo de este distrito, se han presentado varios casos de viruela; lo hago público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento del público en general, y muy especialmente de los pueblos limítrofes, con el fin de que puedan evitar el posible contagio en los ganados de su propiedad.

Sedano 13 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Vicente Barcenilla.

### *Alcaldía de Peñaranda de Duero.*

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periodico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Peñaranda de Duero 15 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Hernán.

### *Alcaldía de Tablada del Rudrón.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 21 del actual se subastará en esta casa consistorial el servicio de administración y cobranza del impuesto de consumos y recargos, que se arrienda durante el año de 1914, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y si en dicho día no hubiere licitador, se celebrará otra segunda subasta el día 28 del mismo mes.

Tablada del Rudrón 13 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Campillo.

### *Alcaldía de Vizcainos de la Sierra.*

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito han acordado sacar á pública subasta, para el año próximo de 1914, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos, cupo del Tesoro y recargos legales establecidos, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en la sala capitular por una comisión del seno del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidida por el Sr. Alcalde ó en quien delegue, el día 21 del actual, á las catorce, ó en su defecto el día 28, á la misma hora, con asistencia del Secretario de la Corporación que autorizará el acto y sirviendo de tipo la cantidad 740 pesetas.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Vizcainos 16 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

### *Alcaldía de Vallegera.*

Terminado el reparto de consumos de este distrito, para el pró-

ximo año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vallegera 16 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Honorio Iglesias.

### *Alcaldía de Itero del Castillo.*

Por dimisión del que la desempeña, para 1.º de enero próximo estará vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres de esta localidad, pobres transeuntes, casos de oficio y reconocimiento de quintos.

El agraciado podrá contratar con las familias pudientes, cuyas igualas producirán de 140 á 150 fanegas de trigo, cobradas en el mes de septiembre por el mismo interesado.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía antes del 30 del actual, en papel correspondiente y copia del título profesional.

Itero del Castillo 16 de diciembre de 1913.—El Alcalde, Osubaldo Vegas.

## **Anuncios particulares**

### *Alcaldía de Orbaneja Riopico.*

A la ganadería de este pueblo se ha agregado una cordera de dueño desconocido, de las señas siguientes: blanca, con señal de oranco en la oreja izquierda y la mano del mismo lado, negra. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos causados, en el plazo de quince días, pues transcurridos se venderá en pública subasta.

Orbaneja 19 de diciembre de 1913.—El Alcalde.—P. O., Diego Gómez.

### **Labradores.**

Estamos todos salvados sembrando el trigo multiple, Rey de los trigos. Ensayos prodigiosos. Rendimientos exorbitantes, del 80 al 90 por 100, según testimonio de cuantos lo han sembrado. Ahora estais á tiempo. Al alcance de todas las fortunas. A pesetas 2 kilo. De venta en la calle de Santander, Agustín Gil, Burgos.

### **Pérdida.**

La persona que haya recogido una vaca cerrada, pelo aconejado y con un ramal en las astas que se extravió el 17 del presente, puede pasar aviso á Juan Saiz, vecino de Arcos, que abonará los gastos causados.